



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander  
Teléfono: 942367326  
Fax.: 942223813  
Modelo: TX004

Sección: B 2

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000238/2019**  
NIG: 3907545320190000702  
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad patrimonial  
Resolución: Sentencia 000217/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			IVÁN PEDREJON DE LA PARTE
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

**SENTENCIA nº 000217/2019**

En Santander, a 29 de noviembre de 2019.

Vistos por mí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado nº 238/2019, seguidos a instancia de \_\_\_\_\_ representada y asistida por el Letrado Iván Pedrejón de la Parte contra el Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González Pinto Coterillo y asistido por la Letrada María Begoña Díez Andreu, se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se ha presentado, en el nombre y representación indicada, recurso contencioso administrativo contra la resolución de 9 de mayo de 2019 dictada por el Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
María Isabel Tejedor Salágre

Fecha: 29/11/2019 10:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-c7c7cbb11fec5138d4db2c65fa69e9e8b8bXNAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 29/11/2019 10:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-c7c7cbb11fec5138ddb2c651af69e9eBxNAA==

**SEGUNDO.-** Emplazadas las partes para la celebración de vista oral, se ha recibido el pleito a prueba, se han propuesto y practicado las que constan en autos y, formuladas conclusiones orales, han quedado los autos pendientes de sentencia.

Cuantía del procedimiento: 650,79 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos alegados.**

El objeto del recurso es la resolución de 9 de mayo de 2019 dictada por el Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente.

Los hechos alegados por **la recurrente** consisten en que el 3 de abril de 2018 sobre las 16.00 horas, cuando caminaba por el callejón público existente en la calle La Gloria nº 38 de Santander, tropezó con un pegote de cemento y cayó al suelo, sufriendo una serie de daños que ahora reclama al entender que se ha producido un funcionamiento anormal de la Administración por falta de un adecuado mantenimiento.

Como fundamentos jurídicos, reseña el art 32 de la Ley 40/2015, los art 1902 y 1903 del CCv y la Ley 35/2015 en cuanto a la cuantificación de la responsabilidad, solicitando la estimación del recurso con la imposición de las costas a la Administración.

Por su parte, **la Administración** se opone al entender que los daños han sido responsabilidad de la víctima por falta de diligencia e interesa la desestimación del



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

recurso con imposición de las costas procesales a la recurrente.

**SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia.**

La normativa para resolver la cuestión controvertida es la 40/2015 de 1 de octubre y la 7/1985 de 2 de abril que se dan por reproducidas.

Asimismo, reseñarse, que es nutrida la jurisprudencia que ha definido los requisitos de éxito de la pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, establece los siguientes:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, es decir, ausencia de causas de justificación de la producción del mismo.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
María Isabél Tejeedor Salagre

Fecha: 29/11/2019 10:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-c7c7c7c7bb11fec5138dddb2c65fa69e8e8BxNAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
María Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 29/11/2019 10:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-c7cbb11fec5138dddb2c65faf69ebebExNAA==

daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa y no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de título de imputación, siendo precisa una valoración jurídica racional de lo fáctico ya que se trata de un sistema policéntrico al existir pluralidad de criterios jurídicos para resolver el juicio de imputación.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por otra parte, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
María Isabel Tejedor Saizgre

Fecha: 29/11/2019 10:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-c7c7cbb11fec5138dadb2c65fa169ebeb8xNAA==

alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

En este sentido, debe excluirse la responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 29/11/2019 10:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-c7c7cbb11fec5138d0db2c65fa69e9e9eBxNAA==

si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

Finalmente, en relación con la competencia municipal sobre aceras de las entidades locales conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se debe poner de manifiesto que, de tener el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno. El



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sanchez Lázaro,  
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 29/11/2019 10:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scod\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-c7c7cbb11fec5138dddb2c65faf69e9e8eBxNAA==

contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Es decir, es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida, de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida, en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente).

Finalmente, indicar que la valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 29/11/2019 10:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-c7c7cbb11fec5138dddb2c65fa169ebeb8xNAA==

estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado.

### **TERCERO.- Prueba practicada y valoración.**

Hechas las consideraciones anteriores, la prueba practicada ha consistido en el interrogatorio de un testigo y el expediente administrativo (EA).

En lo que se refiere al **testigo**, la nuera de la recurrente, ha corroborado su versión y ha explicado que el 3 de abril de 2018, cuando la acompañaba, ésta tropezó y cayó al suelo, que la causa fue los "bollos de cemento" que quedaron tras unas obras, que a día de hoy está arreglado, que le dolía el costado y la trasladaron al HUMV, que viven cerca del lugar, pasan habitualmente por la zona y el "pegote" llevaba ahí desde hacía tiempo.

Y respecto al **EA**, de su lectura, deben destacarse las fotografías y los informes del servicio de viabilidad, las testificales practicadas, el informe de la policía local que deja constancia de la falta de intervención al respecto y el informe del TAG en el que se basa la resolución ahora recurrida.

En este sentido, se comparten los argumentos de la Administración y no consta acreditado que los daños sufridos hayan sido consecuencia de un anormal funcionamiento de la Administración sino por un incumplimiento de la diligencia mínima exigible a la





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Luis Acayro Sánchez Lázaro,  
Marta Isabel Tejedor Salagre

Fecha: 29/11/2019 10:05

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/sccd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/sccd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907545002-c7c7cbb11fec5138dddb2c65fa69e9e8f8xNAA==

recurrente ya que no se ha acreditado que el estado de la calzada fuese consecuencia de obras municipales y, en todo caso, se trataba de un obstáculo evitable con una mínima diligencia por su escasa entidad. Además, era conocido por ser una zona por la que pasa a diario.

Por todo ello, procede desestimar el recurso en los términos indicados.

#### **CUARTO. - Costas.**

En materia de costas, conforme al art 139 de la LJCA, procede la imposición de las mismas a la recurrente.

#### **FALLO**

**DESESTIMAR EL RECURSO** presentado contra la resolución de 9 de mayo de 2019 dictada por el Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente por ser ajustada a Derecho con imposición de las costas procesales a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que es firme y no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

